

León, Guanajuato, a los 15 quince días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

**V I S T O** para resolver el expediente **262/13-A** y su acumulado **298/13-A**, integrado con motivo de la queja formulada por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, respecto de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de sus menores hijas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, mismos que imputan a **PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO**.

**SUMARIO:** La parte lesa señaló como punto de queja que el personal de la Secretaría de Educación incumplió el acuerdo firmado con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, así como, omitió escuchar a una de las partes en la resolución que tomó para atender la problemática suscitada entre sus hijas, misma que tuvo lugar en el entorno escolar de la escuela primaria "Juan B. Diosdado" de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

## **CASO CONCRETO**

### **Cuestiones de Previo y Especial Pronunciamiento**

La Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato tiene la encomienda de dilucidar en la especie y constatar si los hechos denunciados constituyen o no una violación a los derechos fundamentales y libertades públicas de las menores presuntamente agraviadas.

Por ello, la valoración y ponderación del caudal probatorio existente en autos no se realizará bajo la premisa de que sean las víctimas quienes demuestren que les fueron vulnerados sus derechos humanos, al contrario, es el Estado y sus agentes gubernamentales los que tendrán que demostrar que no incursionaron en las violaciones que se les imputan.

Consecuentemente, en las indagatorias sobre violación a los derechos humanos, como es el caso, la presunción de inocencia opera de forma distinta, es un derecho de las personas y no un derecho del Estado, es decir, los gobernantes no son inocentes hasta que se demuestre lo contrario; más bien bajo ciertas circunstancias, se presumen ciertos los dichos de las víctimas, salvo que el Estado pruebe lo opuesto, pues es quien tiene la posibilidad de hacerlo.

### **Reflexiones preliminares**

Los Organismos Públicos Defensores de los Derechos Humanos no podrían cumplir adecuadamente su cometido ni diferenciarse de un órgano jurisdiccional, si en cada caso concreto que atienden se limitaran a interpretar las normas jurídicas en forma estrictamente literal, apegada al estrecho criterio de la gramática; por el contrario, es propio de la labor del *Ombudsman* el tratar de desentrañar el espíritu de esas normas, su racionalidad y oportunidad, de modo que ellas aseguren que los actos de gobierno se ajusten al principio de la buena fe que impone a las autoridades la obligación de una conducta leal y honesta y que según la estimación de la gente, puede esperarse de los servidores públicos.

En ese contexto, las recomendaciones son los instrumentos por medio de los cuales este Organismo de Derechos Humanos expresa su convicción de que se ha producido una violación, sugiere las medidas necesarias para subsanarla y, en su caso, solicita que se realice una investigación y se apliquen sanciones a los servidores públicos que han incurrido en las conductas violatorias de Derechos Humanos.

De ahí que, las recomendaciones constituyen fallos *sui generis* porque el procedimiento a que se apega su tramitación es especial, diferente del que debería aplicar una autoridad jurisdiccional, tanto en la apreciación de los hechos como en la valoración de la prueba en general, y porque para expedirlas no sólo se toman en consideración los hechos escuetos, sino, principalmente, principios de equidad, de justicia, de lógica y de experiencia y, en tal virtud, la fuerza que tienen las recomendaciones está basada en el respeto que le merezca a la sociedad por sus actuaciones de alto nivel técnico y profesional, por el prestigio que tenga la Institución, ganado por el desempeño de quienes forman parte, por la excelencia formal y de fondo de las propias resoluciones y, finalmente, por su dedicación constante e insoslayable que muestren en la defensa y protección de los derechos humanos.

Luego, las recomendaciones de la oficina del *Ombudsman* guanajuatense no sólo tienen por finalidad enterar a una autoridad de que en un caso determinado se han violado los derechos humanos del quejoso y pedirle que repare el daño y sancione a los responsables, sino va mucho más allá, se trata de un documento jurídico que por su esencia debe ser público y que como tal pone en evidencia ante la sociedad en su conjunto, a la autoridad que ha violado derechos fundamentales; así, uno de los propósitos esenciales de este Organismo es la formación de convicciones en torno a la protección y promoción de los derechos humanos y, en esa tesitura, las recomendaciones son el más importante instrumento de que puede valerse para ello.

### **Consideraciones específicas de la queja.**

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto que aquí nos ocupa, este Organismo estima menester precisar los siguientes aspectos:

Violación a los Derechos del Niño: *“Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero, son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño: ... o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años”.*

Es menester señalar que en el asunto que nos ocupa, se debe considerar en todo momento el Principio del Interés Superior de la niñez, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas tesis aisladas y jurisprudenciales respecto del tema, y de entre éstas se transcribe la siguiente jurisprudencia, pues define dicho concepto a la luz de la interpretación que han realizado los tribunales mexicanos:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social. (Amparo directo 309/2010. \*\*\*\*\*. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.)

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño. (Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.)

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS. El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social. (Amparo directo 309/2010. \*\*\*\*\*. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.)

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de su resolución del caso Atala Riffo y niñas vs Chile de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2012 dos mil doce, sostuvo su criterio previo en el sentido que *“El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. En relación al interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las*

*características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”.*

### **Hechos específicos de la queja**

La parte lesa señaló como punto sustanciales de queja que el personal de la Secretaría de Educación incumplió el acuerdo firmado con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, así como, omitió escuchar a una de las partes en la resolución que tomó para atender la problemática suscitada entre sus hijas, misma que se suscitó en el entorno escolar de la escuela primaria “Juan B. Diosdado” de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; señalando de manera particular:

Así las cosas, al tratarse de quejas que se atribuyeron a una misma autoridad por los mismos actos, en el ámbito de las atribuciones de esta Procuraduría se determinó acumular la queja 298/13-A al expediente 262/13-A, bajo este contexto ahondaremos en el caudal probatorio que integran esta indagatoria, a fin de abordar los hechos particulares de los cuales se inconformaron.

En la esencia resultan un hecho probado que las menores XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, son alumnas regulares de la escuela pública urbana “JUAN B. DIOSDADO” de Guanajuato capital, lo que se confirma con la aceptación expresa que sobre tal circunstancia asume la autoridad señalada como responsable en los informe rendidos ante este Organismo.

Se infiere con certeza, de las declaraciones de las quejosas XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, así como con los atestos del personal docente y alumnado de la escuela pública urbana “JUAN B. DIOSDADO” de Guanajuato capital, que sus menores hijas además de ser alumnas destacadas en lo académico, comenzaron a experimentar una serie de situaciones que no favorecían el adecuado desarrollo de su entorno escolar.

De igual manera, resulta probado el hecho de que las diferencias entre las menores en cita se dieron a partir del ciclo escolar 2012- 2013 cuando estas cursaban el 4º cuarto grado de primaria y continuaron en el ciclo escolar 2013 -2014 estando en el 5º quinto grado, asimismo, quedó de manifiesto por ambas partes quejosas que ellas tuvieron acercamiento con las autoridades escolares a efecto de atender dichas situaciones.

Así, se advierte que la quejosa XXXXXXXXX, acudió en una primera instancia a poner en conocimiento de la Directora del plantel educativo en comento, los hechos por los cuales estimaba su menor hija vivía una clima de hostilidad escolar, situación que se asume fue en primera instancia evadida por la Maestra Norma Álvarez Hernández, ya que la misma decidió delegar en la competencia de las docente Josefa Yépez Castañeda y Lourdes Guadalupe Torres Granados, la búsqueda de una solución.

Lo anterior se presume cierto derivado de las propias declaraciones de las docente en comento, a saber Josefa Yépez Castañeda, quien refirió que *“le informaba lo anterior a mi superior para saber qué hacer, pero lo único que recibía como contestación de la Directora era que nos íbamos a reunir, realizándose dicha reunión al final de ciclo escolar... lo único que daba como indicación la Directora era de escucharla, pero la directora nunca acudió a mi salón a llevar a cabo una investigación, ni el supervisor, y una vez que se concluye el ciclo escolar yo ya no tengo conocimiento de los hechos...”* y Lourdes Guadalupe Torres Granados, quien adujo: *“me dijo la Directora que le dijera a la Señora que acudiera a conversar con la Maestra del grupo de 4 cuarto A... se lo volví a comentar a la Directora y me dijo que fuera con el ATP encargado de ese grupo el cual es el Maestro CARLOS AUGUSTO SORIA ZENDEJAS, y se lo volví a informar lo que debía hacer la señora es decir los pasos a seguir, pero la señora me refirió que necesitaba que la Directora le diera una cita para plantearle la problemática suscitada entre su hija y una compañera, y yo al comentárselo a la Directora me refirió que ella me decía después...”*.

Situación que se colige irregular, pues como lo refirió el también docente Carlos Augusto Soria Zendejas, con base en su experiencia laboral de trece años, la Directora *“debió de haber reunido en órgano colegiado para exponer la situación que se vivía la Escuela, con la finalidad de buscar una solución. Pero ante todo el acercamiento inmediato con la madre de familia para saber la situación real y recibir el apoyo adecuado y no turnarlo a personal que carece de toma de decisión dentro de la escuela...”*; presunción que no aconteció, pues como ya se mencionó, la Maestra Norma Álvarez Hernández, optó por instruir indebidamente a las docentes Josefa Yépez Castañeda y Lourdes Guadalupe Torres Granados, para que atendieran y orientaran la problemática que involucraba a las menores educandos XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, sin que las mismas tuvieran atribuciones legales suficientes para dar solución al conflicto; lo que para quien esto suscribe constituye materia de un pronunciamiento de reproche.

Aún más, la desatención del asunto en comento fue tal que la quejosa XXXXXXXXX, debió acudir en la búsqueda de una solución ante la Jefatura de Sector Estatal 508, a cargo de Ignacio de Jesús Ramírez Guerrero, ante quien en fecha 17 diecisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, y con la presencia tanto de la inconforme, como el Supervisor de Zona 543 (José Castañeda Prieto), la Secretaria Delegacional (Ruth Silvia Pinzón Camoira), la docente de Apoyo Técnico Pedagógico del Sector 508 (Cecilia Vieyra Ramírez), fue el momento en que la Maestra Norma Álvarez Hernández, asumió una serie de acuerdos y compromisos, entre los que destacan aquellos que la parte lesa refirió fueron incumplidos por esta última, a saber: a) Cambiar a la menor XXXXXXXXX, de grupo a partir del 17 de Septiembre del 2013 y b) Dar seguimiento para que en lo sucesivo no se le practicara Bullying a la menor XXXXXXXXX.

Respecto del primero de los compromisos citados en el párrafo precedente y asumidos por la Maestra Norma Álvarez Hernández, se confirma que el mismo tuvo cumplimiento hasta el día 24 veinticuatro de septiembre de 2013, esto es siete días después del acuerdo firmado y de la fecha cumplimiento, según se corrobora con la copia del oficio interno docente 52/13-14 por el cual la servidora pública de referencia notificó al Profesor Edgar Miguel Razo Barrón, Titular del grupo de 5º B de la escuela "JUAN B. DIOSDADO" de Guanajuato capital, el traslado interno de la alumna XXXXXXXXX (Foja 1054).

Adicionalmente, se asume que también hubo incumplimiento a los acuerdos y compromisos de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, por parte del Supervisor de Zona, José Castañeda Prieto, a cargo de quien corría la responsabilidad de *"darle seguimiento a la forma en que la directora dará solución a esta queja; y a resolver todos los problemas por escrito"*; pues el mismo fue omiso en documentar de manera fehaciente la evolución y curso que tomaba el caso de la señora XXXXXXXXX; situación que así fue referida por tanto por el Maestro Ignacio de Jesús Ramírez Guerrero, Jefe de Sector 508 de Primarias Estatales y por la Profesora Cecilia Vieira Ramírez, ATP de la Jefatura de Sector 508 de Primarias Estatales, quienes de manera conteste señalan en sus informes ante este Organismo que el funcionario de referencia comunicó en fecha 19 de septiembre de 2013 dos mil trece, la existencia de un nuevo acuerdo por el que se determinaba que las menores XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, permanecerían en el mismo grupo y que a pregunta expresa sobre si había quedado dicho acuerdo por escrito respondió que no, además de reconocer que no estuvieron reunidas todas las partes interesadas en la solución del conflicto, a saber, el Supervisor, la Directora, los Padres de XXXXXXXXX y los Padres de XXXXXXXXX.

La falta de seriedad y compromiso con que fue abordado el caso de la quejosa XXXXXXXXX, por parte del Supervisor de Zona, José Castañeda Prieto, quedó igualmente evidenciada con el hecho de que el mismo nunca fue presente en el centro escolar "JUAN B. DIOSDADO" de Guanajuato capital, situación que así fue referida por la docente Josefa Yépez Castañeda, al señalar que *"la directora nunca acudió a mi salón a llevar a cabo una investigación, ni el supervisor, y una vez que se concluye el ciclo escolar yo ya no tengo conocimiento de los hechos."*

Lo anterior sin soslayar el hecho de que el propio Supervisor de Zona, José Castañeda Prieto, reconoció expresamente su falta, pues a cuestionamiento específico de personal de este Organismo aseveró: *"A lo que se me pregunta por el mismo personal en el sentido de que diga, si cuento con documentos de mis visitas y entrevistas con los maestros antes mencionados, así como de la investigación de campo que realice en el interior de la Escuela. Refiero que como constancia de mi investigación, es la firma o sello oficial que se encuentra plasmada en la libreta de firmas de la escuela de mis visitas, así como también los acercamientos que he tenido de manera verbal con la madre de familia, el maestro de grupo y la directora, las cuales no he considerado conveniente hacerlo por escrito por atención y respeto a la privacidad de la menor XXXXXXXXX..."*; argumento este último que se estima inoperante, pues si de protección a la privacidad de la menor se trataba, la información recabada pudo haber sido clasificada como reservada y/o confidencial en aras de salvaguardar su integridad y el principio del interés superior de protección que le asiste, sin embargo ello no se hizo con el consecuente quebrando de la legalidad y la certeza jurídica en la actuación del funcionario citado; lo que para este Organismo constituye un motivo de reproche.

Ahora bien, en referencia a los hechos materia de queja plateados por XXXXXXXXX, se hace énfasis en el acta de acuerdos y compromisos levantada con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, ante la Jefatura de Sector Estatal 508, a cargo de Ignacio de Jesús Ramírez Guerrero, en la cual, como ha quedado asentado en los párrafos precedentes, únicamente tuvieron participación, el funcionario citado, así como el Supervisor de Zona 543 (José Castañeda Prieto), la Secretaria Delegacional (Ruth Silvia Pinzón Camoira), la docente de Apoyo Técnico Pedagógico del Sector 508 (Cecilia Vieyra Ramírez), la Maestra Norma Álvarez Hernández (Directora del centro escolar "JUAN B. DIOSDADO" de Guanajuato capital) y la señora XXXXXXXXX, con quien se comprometieron a cambiar a la menor XXXXXXXXX, de grupo a partir de la fecha aludida.

Sobre este particular la señora XXXXXXXXX, hizo patente su inconformidad por el cambio de grupo de su menor hija, puntualizando que no fue oportunamente tomada en cuenta, pues fue hasta el día 20 veinte de septiembre de 2013 dos mil trece (tres días después de la toma de decisión) que junto a Pedro Gabriel Martín Hernández, padre de la menor agraviada, dirigió escrito a la Maestra Norma Álvarez Hernández, Directora de la Escuela Primaria Urbana 6 "Maestro Juan B. Diosdado", comunicándole su disconformidad con el cambio de grupo de su hija, argumentando que se les colocó en un estado de indefensión; situación que este Organismo advierte indiscutiblemente probada y que violenta los derechos de debido proceso, a saber, el derecho a ser escuchada que a favor de la menor XXXXXXXXX, consagra la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado mexicano, de manera concreta el contenido del artículo 12 que señala:

#### ARTÍCULO 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, **se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado**, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Así pues, al tener por probado que la menor XXXXXXXXXX, fue trasladada en fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece, derivado de los acuerdos y compromisos asumidos el día 17 diecisiete del mismo mes y año, por la Maestra Norma Álvarez Hernández, Directora del centro escolar "JUAN B. DIOSDADO" de Guanajuato capital, con el aval de la Jefatura de Sector Estatal 508, a cargo de Ignacio de Jesús Ramírez Guerrero, así como el Supervisor de Zona 543, José Castañeda Prieto y la docente de Apoyo Técnico Pedagógico del Sector 508, Cecilia Vieyra Ramírez; sin que de por medio se le diera a la citada menor la oportunidad de ser escuchada directamente o por medio de un representante (la señora XXXXXXXXXX), no obstante que tal acto de autoridad le afectaba, es que a juicio de quien esto suscribe sí ha lugar a formular pronunciamiento de reproche.

Resulta oportuno puntualizar que si bien la parte lesa dentro de su inconformidad señaló como una de las autoridades responsables al Secretario de Educación del Estado de Guanajuato, también lo es que no está acreditada la participación de este funcionario en los hechos génesis de la queja, lo cual es acorde a establecido en el oficio UACL-1441/13, signado por Sergio Acosta Sierra, Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal de la Secretaría de Educación de Guanajuato, quien rindió el informe que le fuera requerido al Secretario y en el cual se asentó: "...le informamos que el C. Secretario de Educación no intervino en ninguno de los hechos que reportó la quejosa en su escrito de queja de fecha 19 de los corrientes, aprovechamos el presente para informarle que la Delegación Regional de Educación Centro Oeste, es la que tuvo conocimiento de estos hechos..."; motivo por el cual no es dable emitir señalamiento de reproche en este punto particular.

Así las cosas, con base en las consideraciones de hecho y de derechos que han sido citada con antelación, se advierte que entre las autoridades involucradas existió discrepancia en cuanto a la forma de atender la situación del cambio de grupo de las menores involucradas, asimismo, del caudal probatorio que integra esta indagatorio, no se cuentan con elementos que permitan suponer una investigación y atención integral sobre los hechos que involucraba a las menores anteponiendo el principio del "interés superior" que su condición de infantes les brinda.

En suma, es de concluirse lo siguiente:

- Quedó acreditado con las documentales y manifestaciones de la parte lesa, que la Directora de la Escuela Primaria Urbana Número 6 "Juan B. Diosdado", así como, los docentes Carlos Augusto Soria Zendejas, Josefa Yépez Castañeda y Lourdes Guadalupe Torres Granados, que las diferencias existentes entre las alumnas XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, se dieron desde el ciclo escolar 2012- 2013 cuando ellas cursaban el cuarto grado de primaria y continuaron en el ciclo 2013-2014 estando ya en quinto grado.
- Quedó acreditado que las partes quejasos acudieron en diversas ocasiones con las autoridades escolares de la escuela primaria en comento a efecto de denunciar y/o colaborar con las mismas en lo concerniente a las situaciones que involucraban a sus menores hijas.
- Quedó acreditado que en fecha 17 diecisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, se suscribió el documento denominado "ACTA DE ACUERDOS" de cuyo contenido se advierte que además de los funcionarios de la Secretaría de Educación de Guanajuato, sólo participo una de las partes involucradas, siendo esta la señora XXXXXXXXXX.

No es óbice a lo anterior mencionar que obra glosado al presente sumario constancia del Procedimiento Disciplinario Administrativo instaurado a la Profesora Norma Álvarez Hernández, Directora de la Escuela Primaria Urbana "Mtro. Juan B. Diosdado", mismo que contiene el oficio DC-046/14, de fecha 11 once de febrero del 2014 dos mil catorce, signado por Lázaro Ramírez Téllez, Director de lo Contencioso adscrito a la Secretaría de Educación de Guanajuato, mediante el cual le comunicó a la funcionaria inquirida la resolución del expediente I-003/14-X, derivado de las quejas formuladas por XXXXXXXXXX, madre de la menor XXXXXXXXXX, de cuyo contenido por su singular trascendencia para el punto que nos ocupa se cita (lo subrayado es propio de este Organismo para pronta referencia):

*"...Respecto a la primera conducta que se le atribuyó consistente en que desobedeció injustificadamente las instrucciones que le fueron formuladas el 23 veintitrés de septiembre de 2013 dos mil trece, mediante el oficio DCCL-582/2012 suscrito por Oscar Pérez Zavala, Jefe del Departamento de Consejería Legal de la Delegación Regional de Educación Centro Oeste, a través del cual se le solicitó investigar la veracidad del reporte efectuado por la C. XXXXXXXXXX, sobre la violencia psicoemocional y verbal sufrida por su menor hija XXXXXXXXXX por parte de la menor XXXXXXXXXX, y en caso de ser cierto lo atendiera y resolviera... con las citadas documentales y testimoniales se determina que usted sí atendió el requerimiento formulado... por lo que por esta conducta no aplicaremos corrección disciplinara alguna, sin embargo, le aclaramos que la atención que brindo no acata lo dispuesto por la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como su Reglamento y el procedimiento de disciplina escolar previsto en el Acuerdo Secretarial 52/2003 mediante el cual se expidió el Lineamiento de Disciplina Escolar para las Instituciones Educativas de los Niveles de Primaria y Secundaria de la Secretaría de Educación de Guanajuato...*

“... hacemos referencia a lo relativo a que al parecer incumplió los acuerdos y compromisos que asumió en el acta de acuerdos de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, suscrita por usted, por Ignacio de Jesús Ramírez Guerrero, Jefe del Sector 508 quinientos ocho de educación primaria, por José Castañeda Prieto Supervisor de educación primaria de la zona escolar 533 quinientos treinta y tres, Ruth Silvia Pinzón Camoira, Secretaria Delegacional D-I-12 de la sección 45 cuarenta y cinco del SNTE, Cecilia Vieyra Ramírez, Apoyo Técnico pedagógico del Sector 508 quinientos ocho y la C. XXXXXXXXXX, pues en dicho documento, entre otros, asumió los siguientes compromisos: -...La Maestra Norma se compromete a cambiar a la niña XXXXXXXXXX de grupo a partir del 17 de septiembre del 2013... Se va a dar seguimiento por parte de la directora, para que en lo sucesivo no se le practique Bullying a la niña XXXXXXXXXX... los cuales no cumplió, si bien es cierto que obran en el expediente del presente procedimiento constancias que indican que inicialmente sí incumplió los acuerdos y compromisos que se citan, no menos cierto es que, finalmente se cumplieron tales compromisos como se aprecia del contenido del oficio 015/09 2013-2014 de septiembre 27 veintisiete de 2013 dos mil trece, dirigido al Mtro. Ignacio de Jesús Ramírez Guerrero, Jefe del Sector 508 quinientos ocho, nivel primaria, por parte del Mtro. José Castañeda Prieto, supervisor de la zona 533 de Educación Primaria... del contenido de este oficio se desprende que, finalmente se cumplió el compromiso fundamental de cambiar de grupo a la supuesta alumna generadora de violencia XXXXXXXXXX y que usted lo realizó siguiendo las instrucciones girada por su superior inmediato y el Jefe de Sector 508 quinientos ocho, quienes en el ámbito de competencia y estructura del sistema educativo estatal, reiteramos son sus superiores jerárquicos... se concluye que usted no es responsable de la conducta imputada, por las razones expuestas, por lo que no aplicaremos sanción disciplinaria por esta conducta...

“... Respecto a la última conducta que se le imputa, concerniente a que la atención que brindó a las reiteradas quejas formuladas por la C. XXXXXXXXXX, madre de la menor XXXXXXXXXX, alumna de la institución educativa citada en sura líneas, que usted dirige, relativa a la violencia psicoemocional y verbal sufrida por la menor en cuestión, por parte de la alumna XXXXXXXXXX, desde el ciclo escolar 2012-2013 a la fecha, deja de observar el protocolo previsto por la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar ara el Estado de Guanajuato y sus Municipios, si como su Reglamento y el procedimiento de disciplina escolar revisto en el Acuerdo Secretarial 52/2003 mediante el cual se expidió el Lineamiento de Disciplina Escolar para las Instituciones Educativas de los Niveles de Primaria y Secundaria de la Secretaría de Educación de Guanajuato, le informamos que hemos acreditado su irregular actuar, con la declaración que usted rindió por escrito durante la instrumentación del acta administrativa de fecha 05 cinco de febrero del año en curso... pues de sus manifestaciones no se desprende que haya realizado las actuaciones que señala le mencionada Ley o que desahogo el procedimiento de disciplina escolar en contra de la menor generadora de violencia... Al respecto, ninguno de los testigos de descargo, ni de los documentos que obran en el procedimiento que nos ocupa, hace referencia a acciones concretas relativas al cumplimiento de las disposiciones normativas a las que hace referencia la conducta imputada...

“... es pertinente acudir al contenido de las fracciones I uno y III tres del artículo 24 veinticuatro de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a fin de determinar si se ejecutaron conductas generadoras de violencia; la primera de las fracciones citadas refiere que la violencia psicoemocional es – Acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar acciones, comportamientos y decisiones, consistentes en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencia, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica- si acudimos a las constancias documentales que obran en el presente expediente encontramos que usted tuvo conocimiento de la supuesta comisión de conductas generadoras de violencia por parte de la alumna XXXXXXXXXX en contra de la alumna XXXXXXXXXX desde finales del ciclo escolar pasado 2012-2013... se comprueba la existencia de acciones generadoras de violencia psicoemocional entre las alumnas involucradas. Con respecto a la violencia verbal, la fracción III tres del artículo en análisis refiere ésta como – Acciones violentas que se manifiestan a través del uso del lenguaje... se acreditan también acciones generadoras de violencia de carácter verbal...

“... una vez determinado que sí existieron conductas generadoras de violencia psicoemocional y verbal, es necesario acudir al contenido de numeral 40 cuarenta de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que en su tercer párrafo y subsecuentes determina: - En caso de violencia escolar, el director tendrá la obligación de: I. Notificar el hecho a la autoridad inmediata superior, quien deberá registrarlo en el documento que para ello se cree, y que en su momento forme parte del diagnóstico que la Secretaría realiza anualmente; II. Notificar para su intervención a las autoridades siguientes: a) Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; b) Procuraduría de los Derechos Humanos, a efecto de iniciar la investigación correspondiente; c) Procuraduría General de Justicia, en caso de que el hecho violento constituya un delito; y d) Secretaría de Salud, si el caso de violencia escolar implica la intervención médica inmediata. III. Tomar las medidas y aplicar aquellas que se estimen apropiadas, de conformidad al reglamento interno de la institución educativa; y IV. Dar noticia inmediata del hecho, así como de las medidas tomadas, a los padres o tutores de los educandos – Si acudimos a todas y cada una de las constancias

que obran en el expediente y concretamente al contenido íntegro del informe que rindió sobre el particular... usted realizó diversas acciones y giró diversas instrucciones a su personal de apoyo y subalterno, pero nunca notificó a las autoridades detalladas en el dispositivo en cita, de los acontecimientos suscitados, con lo que violó lo previsto por esta norma y no permitió la pronta y oportuna intervención de las autoridades que debieron tener conocimiento, e incluso, generó que la problemática sucediera sin una solución de fondo...

“... Además se advierte que usted actuó de manera negligente al infringir las disposiciones contempladas en el acuerdo secretarial 52/2003 mediante el cual se expide el Lineamiento de Disciplina Escolar para las Instituciones Educativas de los niveles primaria y secundaria... Ahora bien, el Lineamiento de Disciplina Escolar... en su artículo 7 siete establece los deberes de los educandos y señala que aquéllos que contravienen dichos deberes cometen una falta de disciplina en términos del artículo 16 dieciséis de dicho ordenamiento, siendo procedente entonces la aplicación de las medidas disciplinarias que previene el ordenamiento, sin embargo, la aplicación de dichas medidas sólo y necesariamente a través del previo procedimiento disciplinario previsto en el capítulo sexto del lineamiento, respetando en todo momento al educando el derecho a ser oído en su defensa, conforme lo establece el artículo 22 veintidós... En este procedimiento el educador debe proporcionar los elementos necesarios al director del plantel para clarificar los hechos y determinar la aplicación de las medidas disciplinarias (artículos 21 veintiuno y 20 veinte), pues éste último debe practicar sin demora todos los actos o investigaciones necesarios para esclarecer los hechos (artículo 23 veintitrés), para posteriormente citar por escrito a los padres de familia o tutores a una junta de esclarecimiento de hechos para dar a conocer las causas de la falta o indisciplina que se atribuye al educando, junta en que se recibirán las pruebas que se ofrezcan relacionadas con los hechos y en la que estarán presentes el menor involucrado, los padres de familia o tutores y el director, además de dos testigos; uno será docente designado por el director y, el otro, el presidente de la asociación de padres de familia del plantel o el padre de familia que éste designe según lo establece el artículo 24... Dentro de los 02 dos días hábiles siguientes el director del plantel emitirá la resolución que determine la situación del educando, la cual será por escrito que contenga lugar y fecha de su emisión; tiempo, lugar y circunstancias de los hechos; elementos que determinen o no la participación del educando en la realización de la falta de disciplina; medidas o medidas disciplinarias que resulten aplicables, así como la forma de reparar el daño en el caso de bienes materiales; fundamentos legales y finalmente la firma del director, acompañada de su nombre y la mención del cargo (artículo 20 veinte, 27 veintisiete y 28 veintiocho). Además de que conforme al artículo 37 treinta y siete el director debe aplicar la medida disciplinaria determinada, la cual solamente podrá ser una de las contenidas en el artículo 16 dieciséis. Asimismo el director debe formar, conforme al artículo 38 treinta y ocho, un expediente disciplinario, serie de actuaciones que usted omitió desarrollar...

“... Resulta importante señalar que en su caso, estamos ante una conducta que ha provocado una grave afectación a la escuela primaria urbana 6 seis “Maestro Juan B. Diosdado”, a la Secretaría de Educación y al Magisterio en general, basta con recordarle que esta situación fue difundida en los medios de comunicación, lo cual se hubiera evitado si usted hubiera seguido los lineamientos y procedimientos previstos en las disposiciones legales ya analizadas...

“... Irregularidades, todas, que contravienen complementemente las funciones que le han sido encomendadas por ésta Secretaría, perjudicando gravemente la labor que esta Secretaría le confió, así como la presentación del servicio educativo para el que fue contratada...

“... Así considerando que no cuenta con antecedentes disciplinarios laborales adversos en los 26 veintiséis años de antigüedad que ha acumulado en la prestación del servicio educativo a la gravedad de la falta por usted cometida y con la finalidad de imponer orden y disciplina en las funciones propias del puesto para el cual fue contratado es procedente aplicarle las medidas disciplinarias laborales consistentes en 08 ocho días de suspensión en su empleo, sin goce de sueldo, en todas las claves y/o plazas que esta Secretaría le ha asignado como trabajador al servicio educativo y 02 dos notas malas en su expediente personal...

“... No omito mencionarle que en caso de reincidir en esta conducta o en alguna otra igualmente grave le será aplicada la máxima consecuencia legal que esta Secretaría de Educación, en su calidad de titular de la relación de trabajo está posibilitada a efectuar, procediendo a separarla justificadamente de manera definitiva de esta fuente de trabajo, por lo que le exhortamos a conducirse con la calidad y la intensidad que su trabajo requiere, absteniéndose en lo subsecuente de ejecutar malos tratos en contra de madres de familia, sus compañeros de trabajo y en general en contra de cualquier persona que se encuentre adscrita a su centro de trabajo...”

Ergo, es evidente que la autoridad competente resolvió que Norma Álvarez Hernández, Directora de la escuela primaria “JUAN B. DIOSDADO”, incurrió en las irregularidades antes señaladas sobre este particular. Sin embargo, es menester señalar que los razonamientos y fundamentos plasmados en la resolución, dejan en claro disposiciones de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, que debieron aplicar los funcionarios públicos y que no lo hicieron.

Bajo esta línea argumentativa, se advierte que el acta de acuerdo de fecha 17 diecisiete de abril del 2013, la cual es génesis de la queja, carece de motivación y fundamentación, puesto que en la misma se plasmaron

únicamente los rubros denominados antecedentes, acuerdos y compromisos, aunado a lo anterior, solamente se consideró lo expuesto por XXXXXXXXXX, vulnerando con ellos los derechos de la menor XXXXXXXXXX, puesto que como ya se señaló no tuvo oportunidad de ser escuchada en un acto que la afectaba, motivo por el cual este Organismo emite juicio de reproche a efecto de que se realice la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad administrativa de los involucrados, con excepción de la Directora quien ya fue sancionada por la autoridad competente.

Asimismo, del análisis y valoración de los elementos que integran la presente indagatoria se detectó que existe desconocimiento de lo que es el bullying, así como la manera de afrontarlo por parte de docentes y alumnos, aunado a lo anterior, se refiere el apoyo psicológico recibido por la parte agraviada, lo anterior con base a los siguientes elementos:

#### Desconocimiento respecto a lo que es el bullying y la manera de afrontarlo

Sobre este particular, de los atesto que obra en este expediente, existen elementos suficientes para concluir que es necesario implementar en la escuela "Juan B. Diosdado", de la ciudad de Guanajuato, Capital un programa integral de capacitación concerniente al bullying y los derechos de las y los menores educandos considerando el principio de "Interés Superior de la Niñez" y la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, puesto que las manifestaciones de algunos docentes y alumnos, evidencia la falta de capacitación sobre el tema y su desconocimiento, señalando):

Josefa Yépez Castañeda (docente): "... diga si la titular de la Escuela, así como los docentes de la misma, hemos otorgado programas de prevención o pláticas sobre el bullying a los alumnos de la Escuela. Refiero que no..."

Edgar Miguel Razo Barrón (docente): "...desconozco cuál es el procedimiento a seguir en caso de presentarse un caso de esta naturaleza ya que depende de la dirección y las autoridades escolares el proceder, ya que uno como maestro solo detiene la problemática se habla con los padres y las autoridades..."

Lourdes Guadalupe Torres Granados (docente): "... diga si por parte de Maestros, ATP, o la Directora de la Escuela ha habido platicas, conferencias sobre que es el Bullying. Refiero que no... diga si he observado Bullying dentro de la Escuela. Refiero que sí, toda vez que en varias ocasiones han llevado a alumnos por ofender y golpear a algunos de sus compañeros... diga si sé que es el Bullying. Refiero que no..."

XXXXXXXXXX (alumna): "... diga si tengo conocimiento de que hacer si soy víctima de Bullying. Refiero que no, ya que no he tenido ninguna platica sobre ese tema..."

XXXXXXXXXX (alumno): "... diga si sé qué hacer si soy víctima de Bullying, refiero que no... diga si en algún momento me han dado platicas mis Maestros o la Directora sobre que es el Bullying, refiero que no recuerdo..."

XXXXXXXXXX (alumna): "... diga si sé qué hacer si soy víctima de Bullying, refiero que no... diga si en algún momento me han dado pláticas sobre que es el Bullying por parte de mis Maestros o Directora, refiero que si en una sola ocasión..."

XXXXXXXXXX (alumna): "... diga que es el Bullying. Refiero que no sé qué es... diga si he recibido platicas por parte de la Escuela sobre el Bullying, refiero que sí..."

XXXXXXXXXX (alumna): "... diga si sé qué hacer si soy víctima de Bullying refiero que no... diga si en algún momento me han dado pláticas sobre el Bullying refiero que no..."

XXXXXXXXXX (alumno): "... diga si he recibido pláticas sobre el Bullying dentro de la Escuela. Refiero que no..."

XXXXXXXXXX (alumna): "... diga si en alguna ocasión me han dado platicas o cursos mis Maestros o Directora sobre que es el Bullying, refiero que si en una ocasión..."

XXXXXXXXXX (alumno): "... que es el Bullying y digo que no sé qué es... diga si sé qué hacer si soy víctima de Bullying, refiero que no... diga si en alguna ocasión me han dado pláticas sobre el Bullying, refiero que no..."

XXXXXXXXXX (alumna): "... diga si sé que es el Bullying. Refiero que no sé qué es... si he recibido pláticas de Bullying dentro de la Escuela refiero que no..."

XXXXXXXXXX (alumna): "... diga si sé qué hacer si soy víctima de Bullying, refiero que no... diga si en algún momento me han dado platicas mis Maestros o Directora sobre el Bullying, refiero que no..."

XXXXXXXXXX (alumno): "... digo que no he recibido pláticas de Bullying en la Escuela..."

XXXXXXXXXX (alumno): "... diga si en algún momento me han dado pláticas sobre que es el Bullying, refiero que no..."

XXXXXXXXXX (alumna): "... digo que no he recibido pláticas sobre el Bullying en la Escuela..."

XXXXXXXXXX (alumna): "... diga si sé qué hacer si soy víctima de Bullying refiero que no... diga si alguna vez me han dado pláticas, refiero que sí..."

Así las cosas, por la trascendencia de las manifestaciones referidas *supra* líneas y considerando que la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Guanajuato, teniendo por objeto, sentar las bases que permitan el establecimiento de las políticas públicas para prevenir, atender y erradicar la violencia en el entorno escolar, así como distribuir las competencias entre el Estado y los Municipios; es que se estima necesario implementar un programa de capacitación concerniente a la violencia en el entorno escolar y los derechos de niñas, niños y adolescentes, considerando el principio de "Interés Superior de la Niñez", que entre otras temas referidos de manera enunciativa y no limitativa, contemple: el respeto a la dignidad humana; la no discriminación; la cultura de la paz; la igualdad de género; la prevención de la violencia y la solución pacífica de los conflictos, así como información relativa a los protocolos de denuncia y tratamiento, como mecanismos de respuesta, atención y seguimiento inmediato a los casos de violencia escolar que se presenten.

#### Atención psicológica

Finalmente, de los elementos de prueba glosados al sumario, concretamente de los anexos remitidos por el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal de la Secretaría de Educación de Guanajuato, queda evidenciado que el apoyo psicológico para las menores XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, se inició hasta marzo del 2014 dos mil catorce, pese a que la situación se detonó principalmente en septiembre del año 2013 dos mil trece, inobservando con ello lo establecido en los artículos 7 siete y 8 ocho de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, en los cuales se prevé el derecho a recibir asistencia médica y psicológica gratuita en todas sus etapas.

Asimismo, existen elementos suficientes que acreditan que la problemática génesis de esta queja, persiste, puesto que las alumnas no se encuentran en su grupo de origen y registradas, siendo este el 5º "A", por lo anterior, este Organismo estima pertinente dada la trascendencia del caso recomendar se implementen las acciones pertinentes para atender a las partes en igualdad de circunstancias, continuando con el apoyo psicológico y resolviendo a la brevedad la situación de fondo, lo anterior tomando en consideración que de conformidad con el artículo 9 de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la autoridad educativa, en el ámbito de su competencia, debe adoptar las medidas que garanticen a las personas integrantes de la Comunidad Educativa la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo procedimiento administrativo disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione conforme a derecho proceda a **Ignacio de Jesús Ramírez Guerrero, Jefe de Sector 508, José Castañeda Prieto, Supervisor de la Zona 533, Ruth Silvia Pinzón Camoira, Secretaria Delegacional y Cecilia Vieyra Ramírez, A.T.P. sector 508**, por la **Violación a los Derechos del Niño** en que incurrieron, en agravio de las menores XXXXXXXXX y XXXXXXXXX; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, a efecto de que dentro del marco de su competencia y facultades provea lo necesario para que se implemente un programa de capacitación al interior de la Comunidad Educativa de la Escuela Primaria "Juan B. Diosdado" de la ciudad de Guanajuato capital, concerniente a la violencia en el entorno escolar y los derechos de niñas, niños y adolescentes, considerando el principio del "Interés Superior de la Niñez", que entre otros temas referidos de manera enunciativa y no limitativa, contemple: el respeto a la dignidad humana; la no discriminación; la cultura de la paz; la igualdad de género; la prevención de la violencia y la solución pacífica de los conflictos, así como información relativa a los protocolos de denuncia y tratamiento, como mecanismos de respuesta, atención y seguimiento inmediato a los casos de violencia escolar que se presenten; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**TERCERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, a efecto de que dentro del marco de su competencia y facultades provea lo necesario para atender a las partes agraviadas en el presente caso en igualdad de circunstancias, continuando con el apoyo psicológico y resolviendo a la brevedad la situación de fondo de las menores XXXXXXXXX y XXXXXXXXX; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato, ingeniero Eusebio Vega Pérez,** respecto a la **Violación a los Derechos del Niño** que le fuera imputada por **XXXXXXXXXX** en agravio de su menor hija de nombre **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera,** Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.